



## **RESOLUCIÓN N° 0019-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de febrero de 2016

### **VISTO:**

El Expediente N° 216-2015/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Andrés Quispe Colque, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 751-2015/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2015 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 589-2015/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2015 que declaró improcedente la solicitud de venta directa del predio de 6 640.62 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2015 (S.I. N° 30855-2015) Andrés Quispe Colque (en adelante "el Administrado") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 751-2015/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2015 (en adelante "la Resolución"), bajo los argumentos que se detallan a continuación:

- a. Se declare la nulidad de la R. N° 589-2015/SBN-DGPE-SDDI y "la Resolución";
- b. Debe proceder mi solicitud de compra venta directa, pues soy poseionario y conductor de "el predio", por más de 70 años en forma continua, pacífica y pública, conforme lo tengo acreditado con los medios probatorios acompañados en mi expediente.
- c. La notificación de la R. N° 589-2015/SBN-DGPE-SDDI se efectuó el 14 de septiembre del 2015 y no el 01 de septiembre de 2015 como se menciona en "la Resolución".
- d. La SBN viene incumpliendo el numeral 5.3 de la Directiva N° 06-2014/SBN., incurriendo en causal de nulidad; y.
- e. Solicito "el predio" mediante compraventa directa por haberse revertido a favor del Estado.

5. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

6. Que, "la Resolución" se notificó a "el Administrado" el 14 de diciembre de 2015, ante el cual interpuso el recurso de apelación el 31 de diciembre de 2015, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

#### **Sobre la notificación de la R. N° 589-2015/SBN-DGPE-SDDI**

8. Que, consta en los actuados administrativos a fojas 56 y 57 del Expediente N° 216-2015/SBNSDDI, el acta de notificación N° 091337 y la Notificación N° 1411-2015/SBN-SG-UTD de la R. N° 589-2015/SBN-DGPE-SDDI, en la cual se consigna como primera visita a la dirección señalada en autos (foja 22) el día 31 de agosto de 2015, y la segunda visita el día 01 de septiembre de 2015, esta última se dejó bajo puerta, en el domicilio de "el Administrado", en aplicación de lo establecido en el artículo 21 numeral 21.5<sup>1</sup>.

9. Que, en tal sentido, al encontrarse debidamente notificada la R. N° 589-2015/SBN-DGPE-SDDI con fecha 01 de setiembre de 2015, "el Administrado" tuvo como plazo máximo para interponer el recurso de reconsideración el 24 de setiembre 2015, conforme al artículo 207.2° de la LPAG arriba descrito. Sin embargo, conforme obra a fojas 58 a 63 del expediente, reciente el 05 de octubre de 2015, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo, se presentó el recurso, resultando por ello a todas luces extemporáneo, por lo que correspondía que la SDDI lo declare improcedente.

#### **Sobre "el predio"**

10. Que, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por la SDDI a través del Informe Brigada N° 542-2015/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo de 2015 realizado por la SDDI, se encontró lo siguiente:

(...)

- 3.2 Realizada la comparación gráfica catastral del polígono, con la Base única SBN con la que cuenta esta Superintendencia; "el predio" se visualiza de la siguiente manera:
  - Parcialmente superpuesto con un área de 539.53 m<sup>2</sup> ( que representa el 8.2% de "el predio") con el predio inscrito a favor de "El Estado" en la Partida Registral N° 11025747 el Registro de
  - Predios de Moquegua, signado con Registro SINABIP N° 1189 del Libro de Moquegua, con Registro CUS N° 58748; trasferido a favor de la Municipalidad Distrital de Torata-Moquegua mediante resolución N° 682-2014/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2014(falta inscribir).
  - Y las áreas que restan de 6.099.68 m<sup>2</sup> y 1.41 m<sup>2</sup> (que representan el 91.88% de "el predio") parcialmente superpuestas con un área de libre

<sup>1</sup> Artículo 21, numeral 21.5 de la Ley 27444.- En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente



## **RESOLUCIÓN N° 019-2016/SBN-DGPE**

inscripción registral a favor del **Estado** representado por la  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.**

(...)

11. Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley 29151, concordado con el numeral 5.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN – “Procedimiento para la aprobación de la Venta Directa de Predios de Dominio Privado Estatal de Libre disponibilidad”, aprobada con Resolución N° 064-2014/SBN establecen que solo se admite a trámite en venta de un predio en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado.

12. Que, en tal sentido, conforme concluyera la SDDI en la R. N° 589-2015/SBN-SDDI, encontrándose el 91.88 % de “el predio” sin inscripción registral a favor del Estado y, el área restante bajo la titularidad de la Municipalidad Distrital de Torata, no es posible su disposición.

13. Por lo expuesto, no existen argumentos para desestimar “la Resolución”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Andrés Quispe Colque contra la Resolución N° 751-2015/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2015, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES